

www.upsj.org

ALEGACIONES ANTEPROYECTO LEY ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Se proponen las modificaciones y propuestas del texto siguientes:

Modificaciones del texto, en color rojo; Propuestas nuevo texto en color azul.

TÍTULO PRELIMINAR

Se propone añadir un artículo al Capítulo IV con la siguiente redacción:

Artículo 13 bis: La persona encausada tiene derecho a que su intervención en la causa no sea más gravosa de lo estrictamente necesario, por lo que se le garantiza el derecho a comparecer por videoconferencia en todas las fases del procedimiento siempre que su presencia física no sea estrictamente necesaria por la naturaleza de la diligencia o por decisión motivada del fiscal encargado de la investigación o del juez que conozca en esa fase.

JUSTIFICACIÓN. Debe reconocerse el derecho al investigado a no comparecer físicamente si no es estrictamente necesario. Ese derecho es coherente con el resto de principios garantistas del capítulo.

Artículo 15. Derecho de acceso a las actuaciones

1. El derecho de defensa faculta a la persona encausada para conocer las actuaciones y, en particular, para examinarlas con la debida antelación antes de la práctica de cualquier diligencia relevante y, en todo caso, antes de que se le reciba declaración.
2. El derecho previsto en el apartado anterior podrá exceptuarse cuando exista un riesgo grave para la vida, integridad física o libertad de alguna persona, cuando sea razonablemente previsible que el conocimiento o acceso a todo o parte de las actuaciones pueda suponer la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba, cuando resulte

www.upsj.org

imprescindible para garantizar la eficacia de las diligencias de investigación o cuando afecte a datos de carácter personal protegidos que no tengan relación inmediata con el derecho de defensa.

JUSTIFICACIÓN. Mejora técnica. Aunque la protección de datos tiene un régimen diferenciado en el ámbito de la administración de justicia, entendemos necesario establecer limitaciones al acceso al expediente cuando se trata de información sensible desde el punto de vista de la protección de datos y su conocimiento no influya en el derecho de defensa.

www.upsj.org

LIBRO I

Artículo 51. Se propone la adición de una letra m:

m) Comparecer por videoconferencia siempre que no se haya adoptado una medida cautelar personal contra él.

JUSTIFICACIÓN. Debe reconocerse el derecho al investigado a no comparecer físicamente si no es estrictamente necesario.

Artículo 59. Enjuiciamiento en ausencia

1. Toda persona acusada tiene el derecho y el deber de estar presente en el acto del juicio oral, que no podrá celebrarse en su ausencia. Excepcionalmente, se podrá realizar el enjuiciamiento en ausencia de la persona acusada cuando, siendo su incomparecencia voluntaria, concurren los siguientes requisitos:

- a) que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, que su duración no exceda de diez años;
- b) que la persona acusada haya sido citada personalmente al acto del juicio o, en su caso, a través de la persona expresamente designada en el acto de la primera comparecencia para recibir notificaciones;
- c) que la citación a la celebración del juicio contenga, en lenguaje comprensible, la advertencia expresa de que el juicio podrá celebrarse en su ausencia si su incomparecencia es voluntaria e injustificada;
- d) que la persona acusada esté en condiciones de comprender el contenido de la citación y las consecuencias de su incomparecencia.

[En estos casos se reconocerá a la persona acusada el derecho a comparecer por videoconferencia.](#)

En ningún caso procederá el enjuiciamiento en ausencia cuando la persona acusada se encuentre en paradero desconocido o la persona designada para recibir en su nombre la citación haya perdido toda relación con la persona encausada o cuando existan motivos para sospechar que la incomparecencia ha sido involuntaria.

www.upsj.org

JUSTIFICACIÓN: Si se mantiene la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia de la persona acusada, debe establecerse la posibilidad de celebrar por videoconferencia, porque sino se está limitando en exceso las posibilidades de defensa de aquellos que no tengan medios para desplazarse al lugar del juicio.

Artículo 103. Prohibición de victimización secundaria

Se propone añadir un párrafo final:

Se facilitará siempre que sea posible y la víctima lo solicite la declaración por videoconferencia.

JUSTIFICACIÓN: La necesidad de acudir reiteradamente a las sedes judiciales es evidentemente un factor de victimización secundaria.

Artículo 116.2. La personación se realizará por escrito ante **la oficina judicial** especificando si se refiere únicamente al ejercicio de la acción penal o también de la civil.

JUSTIFICACIÓN: Existiendo un único expediente judicial que se lleva en la oficina judicial, lo coherente es que la personación se realice ante la oficina y no ante el fiscal.

Artículo 118. Renuncia a la acción penal de la acusación particular

1. Cuando el procedimiento se siga por delitos solo perseguibles mediante denuncia de la persona ofendida o perjudicada por los hechos, la renuncia de la acusación particular solo extinguirá la acción penal en los supuestos en los que la ley penal permita expresamente el perdón.

Ratificada la renuncia ante **el letrado de la administración de justicia**, se dictará **decreto** declarando extinguida la responsabilidad penal de la persona encausada. En los demás supuestos de delitos semipúblicos, la renuncia de la persona ofendida o perjudicada no impedirá al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal.

2. La renuncia de la acción penal no implicará la de la civil que pueda corresponder a la persona ofendida o perjudicada.

JUSTIFICACIÓN: El reconocimiento de una facultad dispositiva en los delitos perseguibles mediante denuncia del ofendido o perjudicado hace innecesaria la intervención de un juez, teniendo el letrado de la administración de

www.upsj.org

justicia plena competencia para verificar la renuncia y acordar el archivo del procedimiento.

Artículo 119. Acusación por delito privado

En los casos en que las leyes penales así lo establezcan, solamente podrá seguirse causa penal en virtud de querrela de la persona ofendida, que será la única parte acusadora y deberá estar asistida desde el inicio del procedimiento por un abogado. Podrá, no obstante, renunciar a la acción penal en cualquier momento del procedimiento y sin designación de causa justificativa. En este caso, el **letrado de la administración de justicia** dictará **decreto** declarando extinguida la responsabilidad penal de la persona contra la que se dirija la querrela, sin perjuicio del ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción que corresponda.

JUSTIFICACIÓN: El reconocimiento de una facultad dispositiva en los delitos privado hace innecesaria la intervención de un juez, teniendo el letrado de la administración de justicia plena competencia para acordar el archivo del procedimiento.

Artículo 141. Actos de comunicación

1. Todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, incluidos los realizados por el fiscal en el procedimiento de investigación, se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El Ministerio Fiscal, **el letrado de la administración de justicia** y la autoridad judicial podrán disponer que los actos de comunicación de carácter personal se realicen a través de la Policía Judicial.

JUSTIFICACIÓN: Siendo el letrado de la administración de justicia el responsable de la correcta realización de los actos de comunicación conforme remisión a LEC, es lógico que se le conceda idéntica facultad que a fiscal o juez de encomendar determinados actos de comunicación a la Policía Judicial.

Artículo 150. Régimen de documentación del procedimiento de investigación

1. El procedimiento de investigación se custodiará **en forma digital** bajo la responsabilidad del letrado de la Administración de Justicia del servicio común procesal que corresponda.

2. El letrado de la Administración de Justicia deberá:

www.upsj.org

- a) Acordar la incorporación al expediente de los decretos del Ministerio Fiscal y los escritos de las partes, con los documentos que les acompañen, que se recibirán en la forma establecida en el art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) Facilitar a las partes el acceso al procedimiento, en la forma y en los casos establecidos en esta ley.
- c) Dejar constancia de la realización de actos del procedimiento mediante las oportunas diligencias.
- d) Incorporar las actas del procedimiento de investigación que se recibirán en la forma establecida en el art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- e) Dar fe de las actuaciones en las que expresamente se establezca su intervención.
- f) Expedir certificaciones o testimonios de las actuaciones no declaradas secretas, con expresión del destinatario y el fin para el que se soliciten.

2. A los efectos de la letra d) del apartado anterior, las diligencias llevadas a cabo por el fiscal que lleve a cabo una diligencia de investigación se documentarán por medio de grabación audiovisual que deberá ser firmada digitalmente.

Cuando no sea posible por motivos técnicos, se extenderá acta de su resultado que deberá ser firmada digitalmente por todos los que hayan concurrido.

Si no fuese posible tampoco, se firmará manualmente y se entregará por el fiscal el original del acta al letrado de la Administración de Justicia para su incorporación al expediente.

3. Cuando conforme a lo establecido en esta ley en el procedimiento de investigación haya de intervenir el Juez de Garantías corresponde al letrado de la Administración de Justicia dar cuenta de la solicitud presentada por el fiscal o las partes, poniendo a disposición de la autoridad judicial los particulares necesarios para resolver.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas. El expediente es actualmente digital en la mayor parte del territorio nacional y no tiene sentido establecer como medio normal de documentación la tradicional de firma manual.

www.upsj.org

Artículo 152. **Prohibición** de transcripción

Las actuaciones orales, vistas, declaraciones, audiencias y, en general, todos los actos de carácter oral grabados y documentados en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Si los medios técnicos lo permiten, se podrá acordar una textualización automatizada de lo recogido en dichas grabaciones.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos correcto mantener una redacción similar a la del art. 230 LOPJ. El procedimiento penal tiene que ser predominantemente oral (120 CE) y la mejor forma de recogerlo es por medios audiovisuales. Si se mantiene una garantía de transcripción se corre el riesgo de que las actuaciones orales no sean examinadas directamente sino tan solo a través de una transcripción que nadie puede garantizar que sea correcta y sin errores. Sin embargo, una textualización automatizada puede ser una útil herramienta de trabajo para localizar rápidamente las partes relevantes de las actuaciones orales.

~~Artículo 171. Plazo preclusivo~~

~~1. No cabrá la conformidad transcurridos diez días desde la notificación a la defensa del auto de apertura del juicio oral.~~

~~2. Transcurrido este plazo, el tribunal resolverá de acuerdo con la prueba practicada en el acto del juicio sin que la confesión de la persona acusada o la adhesión de la defensa a la pretensión de la acusación pueda producir los efectos de la conformidad ni aplicar el beneficio del artículo 170.5 de esta ley.~~

JUSTIFICACIÓN: Entendemos no justificado establecer un plazo preclusivo a la conformidad, que restringe innecesariamente las posibilidades de la persona encausada.

Artículo 179. Archivo por colaboración activa contra una organización criminal

1. En los supuestos de delitos castigados con penas de hasta seis años de prisión o con penas de otra naturaleza, cualquiera que sea su extensión,

www.upsj.org

cometidos en el seno de una organización criminal, el fiscal podrá disponer el archivo del procedimiento siempre que:

a) la persona investigada haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en los que haya participado y haya colaborado activamente con ellas para impedir la producción del delito o

b) coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otras personas responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones criminales a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

2. Será en todo caso necesario para hacer uso de esta facultad que la persona investigada haya satisfecho las responsabilidades civiles que directamente le alcancen o que acredite la imposibilidad de cumplirlas.

3. El archivo quedará condicionado a que la persona investigada no frustre con su propia conducta la efectividad de la colaboración prestada y a que no reanude la actividad delictiva.

4. Transcurridos **seis** años desde la fecha del archivo sin que la persona investigada haya reiniciado la actividad delictiva abandonada y sin que haya vuelto a colaborar con la organización criminal, podrá interesar de la autoridad judicial el sobreseimiento del procedimiento archivado, con pleno efecto de cosa juzgada.

JUSTIFICACIÓN: No parece correcto que tratándose de delitos con pena de hasta seis años de prisión, se pueda llegar al sobreseimiento transcurridos solamente cinco años de suspensión.

Artículo 182. Procedimiento

5. También podrá **el letrado de la administración de justicia**, de conformidad con lo establecido en este artículo, previa audiencia del fiscal, acordar que las partes acudan a un procedimiento de justicia restaurativa durante la ejecución.

JUSTIFICACIÓN: El ámbito de la justicia restaurativa es un campo perfectamente asumible por el letrado de la administración de justicia en la fase de ejecución.

www.upsj.org

LIBRO II

Artículo 190. Supuestos de detención preventiva

“2. Solo se podrá detener por un delito leve, cuando la persona carezca de domicilio conocido y no dé garantías suficientes a juicio de la autoridad o agente que la practique.”

JUSTIFICACIÓN. Eliminada la posibilidad de fianza, existe un exceso de discrecionalidad que restringe los derechos y garantías del investigado, poniendo en riesgo la objetividad y la falta de uniformidad de criterios incluso dentro del mismo partido judicial incumpliendo el principio de Seguridad Jurídica.

“2. Solo se podrá detener por un delito leve, cuando la persona carezca de domicilio conocido y **no acredite, en forma, el lugar donde reside, el centro donde desempeñe su actividad laboral o profesional equivalente o el sitio donde acuda habitualmente, de manera que permita su ágil y rápida localización.**”

Artículo 201. Información de derechos

“1. Toda persona detenida será informada verbalmente, en el mismo momento de la detención, del hecho que la motiva, de la infracción que se sospecha ha cometido y de los derechos que le asisten. Tan pronto sea posible se le informará por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que comprenda, de los hechos que se le atribuyen, de las razones que motivan su privación de libertad y de los derechos que le asisten.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la información que se proporcione al detenido se adaptará a su edad, grado de madurez o

www.upsj.org

cualquier otra circunstancia personal de la que se pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance y la significación de la información que se le facilite. Si el detenido fuese menor o tuviese su capacidad de obrar modificada judicialmente, la información también se comunicará a quienes ejerzan su representación legal, tutela o guarda, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

3. Cuando no se disponga de una relación de derechos en una lengua que la persona detenida comprenda, se le informará por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, posteriormente y sin demora, se le entregará por escrito la información de derechos en una lengua que comprenda. En todos los casos anteriores se permitirá a la persona detenida conservar en su poder la información de derechos durante todo el tiempo de la detención."

JUSTIFICACIÓN. La nueva ley no precisa de manera clara quien y cuando debe informar de sus derechos al investigado.

"...En todos los casos anteriores se permitirá a la persona detenida conservar en su poder la información de derechos durante todo el tiempo de la detención. **EL Letrado de la Administración de Justicia, informara de sus derechos al investigado si no lo hubiese hecho antes el Fiscal o la policía."**

Artículo 203. Derecho a la interpretación y traducción

"La persona detenida tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete cuando:

a) no hable o no comprenda el castellano o la lengua oficial en que se lleve a cabo la diligencia en la que deba intervenir o

www.upsj.org

b) se trate de una persona sorda, con discapacidad auditiva o con dificultades de lenguaje.”

JUSTIFICACIÓN. Aquí el legislador hace una referencia puramente política que no cabe en el ámbito procesal por los propios principios que la rigen. Lengua oficial no concreta a que se refiere pudiéndose entender que se refiere a lengua oficial de la Comunidad Autónoma, ello conllevaría a que un ciudadano que no comprenda el euskera solicite un interprete de castellano, puesto que los funcionarios que le atienden no están obligados a actuar de interpretes ni a asumir estas responsabilidades procesales y además tienen el deber de conocer el castellano lengua oficial del Estado. De esta forma se ocasionaría un gasto superfluo para el Estado y la dilación innecesaria del procedimiento incumpliendo de manera clara y manifiesta el principio de Economía Procesal.

“La persona detenida tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete cuando:

a) **no hable o no comprenda el castellano lengua oficial del Estado o**

b) se trate de una persona sorda, con discapacidad auditiva o con dificultades de lenguaje.”

Artículo 210. Detenidos en buques o aeronaves

...2. La puesta a disposición judicial y la asistencia letrada podrán realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a las personas detenidas a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo...

www.upsj.org

..4. Tan pronto el buque atraque o la aeronave aterrice en territorio nacional, se procederá a poner físicamente al detenido a disposición del Juez de Garantías más próximo que ratificará o dejará sin efecto las medidas provisionalmente acordadas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, previa práctica, en su caso, de la primera comparecencia...

JUSTIFICACIÓN. Aquí la ley no es clara, cuando habla del juez más próximo se refiere ¿al lugar donde aterriza el avión? ¿Al aeropuerto? ¿Al lugar donde atraca el buque? ¿Al puerto? ¿Se refiere al juez competente? ¿De forma telemática se pone a disposición del juez más accesible telemáticamente? y posteriormente ¿se pone a disposición del juez más accesible físicamente?

Tan pronto el buque atraque o la aeronave aterrice en territorio nacional, **se procederá si las circunstancias lo aconsejan y para mayor celeridad a poner telemática o físicamente** al detenido a disposición del Juez de Garantías más próximo que ratificará o dejará sin efecto las medidas provisionalmente acordadas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, previa práctica, en su caso, de la primera comparecencia...

Artículo 213. Procedimiento y resolución

1. El Ministerio Fiscal, cuando considere necesaria la incomunicación de la persona privada de libertad, solicitará con carácter urgente la correspondiente autorización al Juez de Garantías, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo veinticuatro horas...

JUSTIFICACIÓN. El juez deberá tener conocimiento de lo actuado para pronunciarse con garantías sobre la incomunicación. El artículo debería de añadir lo siguiente:

1. El Ministerio Fiscal, cuando considere necesaria la incomunicación de la persona privada de libertad, solicitará con carácter urgente la correspondiente autorización al Juez de Garantías, el cual **previa remisión y**

www.upsj.org

examen de lo actuado deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo veinticuatro horas...

Artículo 222. Obligación de presentación y de comunicación de cambios de residencia y lugar de trabajo

3. Se fijarán los días y horas de presentación periódica de manera que se satisfagan las exigencias cautelares con el menor sacrificio de la persona obligada.

JUSTIFICACIÓN. La ley deja de un lado la forma de acreditar, la validez y la veracidad de la persona que debe acudir a su presentación de manera periódica, eliminado por completo la Fe Pública.

El artículo debería quedar redactado de la forma siguiente:

3. Se fijarán los días y horas de presentación periódica mediante comparecencia *apud acta* ante el Letrado de la Administración de Justicia de manera que se satisfagan las exigencias cautelares con el menor sacrificio de la persona obligada.

Artículo 261. Comparecencia de las partes

1. Formulada solicitud de adopción o prórroga de una medida cautelar personal, se convocará de inmediato al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas a una comparecencia para dentro de las setenta y dos horas siguientes.

2. La celebración de la comparecencia exigirá, en todo caso, la presencia del Ministerio Fiscal y de la persona respecto de la que se haya instado la medida, que deberá estar asistida de abogado.

www.upsj.org

JUSTIFICACIÓN. La ley destaca por la ausencia de las garantías necesarias para que dichas comparecencias sean ciertas y veraces, obviando la función que le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia y abriendo la posibilidad a posibles impugnaciones ante la falta de Fe Pública.

El artículo debería quedar redactado de la forma siguiente respectivamente:

1. Formulada solicitud de adopción o prórroga de una medida cautelar personal, se convocará de inmediato al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas a una comparecencia para dentro de las setenta y dos horas siguientes.
2. La celebración de la comparecencia exigirá, en todo caso, la presencia del Ministerio Fiscal el **Letrado de la Administración de Justicia** y de la persona respecto de la que se haya instado la medida, que deberá estar asistida de abogado.

Artículo 271. Extinción de las medidas

1. Además de los casos en los que proceda dejarlas sin efecto por haber desaparecido los presupuestos que justificaron su adopción, las medidas cautelares se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por el transcurso de los plazos máximos de duración.
- b) Por el transcurso de los plazos inferiores a los máximos de duración que hubieran sido judicialmente establecidos sin haberse prorrogado la vigencia de las medidas.

www.upsj.org

c) Por el archivo, el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

2. Cuando la sentencia sea condenatoria, el órgano de enjuiciamiento resolverá en resolución separada sobre el mantenimiento, modificación o supresión de las medidas cautelares que estuviesen vigentes, previa audiencia de las partes.

JUSTIFICACIÓN. La gestión de las aplicaciones informáticas es fundamental a la hora de ejecutar las medidas que debe ser acorde con lo dispuesto en las resoluciones judiciales para que no quede anotado a pesar de la cancelación de la medida de manera indefinida en el tiempo, causando una disfunción por falta de actualización. Ello se debe a que los modelos de los programas de gestión procesal como por ejemplo el sobreseimiento no precisa la cancelación de la medida. (y los jueces no lo leen) Por lo que debería añadirse:

3. Las medidas cautelares serán canceladas en los sistemas informáticos que correspondan una vez sea acordado por el tribunal de forma expresa en resolución firme al efecto.

Artículo 273. Especialidades del recurso de reforma en relación con la prisión provisional

1. Contra las resoluciones sobre medidas cautelares cabrá la interposición de recurso de reforma que no tendrá efecto suspensivo

JUSTIFICACIÓN. Olvida el legislador que el Ministerio Fiscal no tiene atribuida la función jurisdiccional y que por tanto todas sus decisiones deben ser objeto de revisión por parte del Juez. El artículo debería quedar redactado de la siguiente forma:

www.upsj.org

1. Contra las resoluciones sobre medidas cautelares cabrá la interposición de recurso de reforma que no tendrá efecto suspensivo. **Todas las resoluciones del Fiscal serán susceptibles de revisión ante el juez de garantías.**

JUSTIFICACIÓN. Esta Ley de Enjuiciamiento Criminal sigue si regular de manera extensa y precisa la ejecución penal por lo que al menos sería necesario fijar expresamente la necesidad de requerimiento y sus consecuencias ante la falta de cumplimiento en todas las medidas que supongan privación de derechos.

El artículo 280 debería añadir el siguiente párrafo:

Todas las medidas cautelares que impliquen privación de derechos comenzaran previo requerimiento personal al sujeto afectado por parte del Letrado de la Administración de Justicia, en la que se le informará de su duración y se le apercibirá de las consecuencias de su incumplimiento. La competencia para el requerimiento será del órgano responsable de la medida.

www.upsj.org

LIBRO III

El Letrado de la Administración de Justicia forma parte del órgano judicial, y como tal, resulta coherente su ausencia en las diligencias de investigación conferidas al Ministerio Fiscal (rueda de reconocimiento, declaración de investigados...). Ahora bien, su intervención en todas aquellas diligencias reservadas al Juez de Garantías debe de ser objeto de mayor detalle o concreción.

- **Su intervención está regulada en relación con las siguientes diligencias:**

Artículo 338. *Análisis de los perfiles de ADN*

3. El letrado de la Administración de Justicia comunicará al administrador de la base de datos policial las resoluciones que pongan fin al procedimiento en el que se obtuvieron dichos perfiles y, en todo caso, la sentencia absolutoria, el auto de sobreseimiento y la resolución de archivo definitivo del procedimiento o de la ejecutoria.

Artículo 352. *Destrucción de las grabaciones*

2. En todo caso, una vez concluido el proceso mediante resolución firme, el juez o tribunal ordenará el borrado y eliminación de las grabaciones originales que se mantengan en los sistemas electrónicos e informáticos utilizados en la interceptación y solo se conservará una copia bajo la custodia del **letrado de la Administración de justicia del tribunal sentenciador**.

No parece coherente la referencia al letrado de la Administración de Justicia del tribunal sentenciador, pues puede acordarse el sobreseimiento de la causa en la fase intermedia por el Juez de Garantías.

Artículo 414. *Sujetos que deben concurrir al registro*

1. Concurrirán al registro el fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial a quienes se haya autorizado para practicarlo y el letrado de la Administración de Justicia, que levantará acta de su realización conforme a lo dispuesto en el artículo 420 de esta ley.

2. Cuando el domicilio se encuentre situado fuera de la circunscripción del Juez de Garantías que lo haya autorizado, concurrirá al mismo el letrado de la Administración de Justicia correspondiente al lugar de dicho domicilio.

Artículo 420. *Acta de registro*

www.upsj.org

1. La realización del registro se documentará por medios de grabación de imagen u otros instrumentos semejantes.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, sin perjuicio de la textualización automática cuando los medios técnicos lo permitan.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Cuando no existan medios técnicos de los antes indicados, se levantará acta por el letrado de la Administración de Justicia en la que se identificará el lugar y fecha en los que se ha llevado a cabo, la hora de inicio y finalización, expresando las causas que lo motivaron, la descripción del registro y su resultado por el orden en que se realizó, las personas que participaron en él y las incidencias que se hayan producido, relacionando con suficiente detalle los efectos y objetos incautados.

3. La policía judicial deberá dotar al fiscal, si asiste, y al letrado de la Administración de Justicia de los medios de protección necesarios si se presume que en la práctica de la diligencia se pueda correr un riesgo para la integridad de los asistentes.

JUSTIFICACIÓN: Proponemos esta redacción porque también el acta de registro debe poder realizarse de forma audiovisual, lo que será siempre más garantista. En cuanto a los medios de protección, es habitual que los agentes lleven chalecos y cascos pero los letrados de la Administración de Justicia carezcan de cualquier protección, lo que debe remediarse.

Artículo 448. *Destrucción anticipada de efectos.*

5. Si se hubiera acordado la destrucción, el letrado de la Administración de Justicia dejará constancia de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos, así como de los procedimientos utilizados.

www.upsj.org

Artículo 498. *Sustitución de los elementos objeto de la circulación o entrega vigiladas*

2. En tal caso, una vez dictado el decreto autorizándolo e interceptada la remesa, se reclamará la intervención del letrado de la Administración de Justicia para que la sustitución de dichas sustancias se realice con su intervención, extendiendo el acta correspondiente.

- **Debería ser objeto de regulación específica su intervención en los siguientes actos:**

Artículo 322. *Reconocimiento de los hechos.*

Deberá constar expresamente su intervención, sin perjuicio de lo establecido sobre la grabación audiovisual de las actuaciones.

Artículo 329. *Ejecución coactiva inspecciones e intervenciones corporales.*

Debería verificarse en presencia del letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 332. *Autorización judicial internamiento forzoso*

2. El juez resolverá después de haber oído al interesado y a su defensor y de haber recabado el informe médico forense.

Debería verificarse con asistencia del letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 367. *Utilización de las grabaciones en el juicio oral*

1. Si el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes pretendiera hacer valer el contenido de las grabaciones en el juicio oral, se procederá a transcribirlas, lo que se efectuará en el plazo más breve posible dando copia a todas las partes.

Debería aclararse que la transcripción de las grabaciones solo constituye un medio contingente y por tanto prescindible, que facilita la consulta y constatación de las grabaciones. Por consiguiente, las grabaciones no deberán ser cotejadas bajo la fe pública del letrado de la Administración de Justicia. Si la transcripción es objeto de impugnación, deberán reproducirse los correspondientes pasajes en el acto del juicio oral, pues la fuente de prueba no viene constituida por la transcripción sino por la grabación.

Artículo 380. *Ejecución de la apertura y registro de la correspondencia postal*

www.upsj.org

Debería verificarse con asistencia del letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 414. *Sujetos que deben concurrir al registro*

4. Si la persona investigada está detenida, necesariamente concurrirá al registro asistida de abogado.

Tal y como explica la reciente STS 83/2021, entre otras muchas "no es necesaria en el registro la presencia del letrado de los investigados, pues estando garantizada la fe pública judicial y practicándose el registro con autorización judicial, la urgencia de la diligencia para evitar la ocultación de pruebas impide generalmente esperar a que pueda designarse letrado y que este asista a la práctica del registro (SSTS 262/2006, de 14 de marzo y 420/2014, de 2 de junio). Por ello, el art. 566 LECrim prevé que la notificación del auto autorizante se haga en el mismo momento en que se produce el allanamiento. Todo ello sin perjuicio de que aquel pueda personarse en cualquier momento a la práctica de la diligencia".

Artículo 421. *Lugares sujetos a un régimen de autorización especial*

5. Precisaré siempre la autorización judicial la entrada y registro en la sede de partidos políticos, sindicatos y medios de comunicación, así como en los despachos u oficinas donde se desarrollen actividades respecto a las cuales se reconozca el secreto profesional.

En caso de que tuviera que registrarse el despacho profesional de un abogado, procurador o notario se notificará la resolución al Decano del Colegio concernido o a quien estatutariamente le sustituya, para que pueda asistir a la diligencia de registro.

La intervención de un observador independiente exigida por el TEDH para estos casos en nuestro derecho está ampliamente garantizada con la presencia del letrado de la Administración de Justicia (Ver anexo remitido al efecto).

Artículo 504. *Actuación mediante identidad supuesta*

Solo la autoridad judicial podrá acceder a la identidad del agente encubierto y, en su caso, autorizar que se revele cuando no exista riesgo para la vida, la integridad o la libertad del agente o de otras personas.

Si autoridad judicial puede acceder a dicha identidad, la información así obtenida deberá ser custodiada por el letrado de la Administración de

UNIÓN PROGRESISTA DE
LETRADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



www.upsj.org

Justicia mediante la formación de la correspondiente pieza reservada. Se regula la posibilidad el acceso, pero no qué sucede con la información así obtenida.

www.upsj.org

LIBRO IV

Artículo 556.

3. De no concretarse la sospecha en una persona determinada o cuando de las diligencias practicadas no resulten indicios para atribuir la realización del hecho punible a quien aparezca designado como responsable en la denuncia o en el atestado, el fiscal dispondrá el archivo del procedimiento de investigación con arreglo al artículo 586.2 e) de esta ley.

En este último caso, **el fiscal** notificará la existencia del procedimiento y el decreto de archivo, además de a las personas señaladas en el apartado 4 del artículo 586 de esta ley, a quienes aparezcan designados como responsables en la denuncia o en el atestado.

JUSTIFICACIÓN: Del art. 550.3 se deduce que desde la oficina fiscal se notifica el decreto de iniciación de la investigación, no es coherente que la notificación del archivo se realice de forma distinta por el letrado de la administración de justicia.

Artículo 579. Resolución

En el plazo de cuarenta y ocho horas el Juez de Garantías confirmará o alzará la decisión de secreto, fijando, en el primer caso, su duración, **que no podrá ser superior a tres meses**, en atención al efectivo cumplimiento de los fines para los que haya sido acordado.

JUSTIFICACIÓN: El anteproyecto no establece duración máxima del secreto ni de su prórroga, lo que parece poco garantista, por lo que se propone una duración máxima de tres meses, que ofrecerá más flexibilidad que la actual de un mes.

Artículo 580. Prórroga

1. Cuando circunstancias excepcionales y sobrevenidas requieran la prolongación de la duración del secreto, el fiscal, antes de que se produzca el vencimiento del plazo establecido, podrá interesar motivadamente su prórroga al Juez de Garantías, que decidirá lo procedente atendidas las necesidades de la investigación. De estimarse la petición, en la misma

www.upsj.org

resolución se fijará el plazo máximo de la prórroga del secreto, **que no podrá exceder de tres meses.**

JUSTIFICACIÓN: El anteproyecto no establece duración máxima del secreto ni de su prórroga, lo que parece poco garantista, por lo que se propone una duración máxima de tres meses, que ofrecerá más flexibilidad que la actual de un mes.

Artículo 585. Supuestos y procedimiento

1. Los decretos dictados por el fiscal durante el procedimiento de investigación **en todo caso** podrán ser impugnados ante el Juez de Garantías en los supuestos expresamente establecidos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: El establecer una limitación a la impugnación de los decretos del ministerio fiscal puede afectar a la tutela judicial efectiva. El fiscal no ejerce la potestad jurisdiccional y entendemos que al igual que el Tribunal Constitucional ha establecido que todos los decretos del letrado de la Administración de Justicia debe ser recurribles en revisión ante el juez, idéntica razón es aplicable a los decretos del ministerio fiscal.

Artículo 586.

4. El decreto se comunicará al letrado de la Administración de Justicia **y se notificará** a la persona investigada, a las acusaciones personadas y a la víctima, aunque no esté personada.

JUSTIFICACIÓN: Del art. 550.3 se deduce que desde la oficina fiscal se notifica el decreto de iniciación de la investigación, no es coherente que la notificación del archivo se realice de forma distinta por el letrado de la administración de justicia.

Artículo 601. Constancia documental

1. Todo lo actuado en el incidente para el aseguramiento de la fuente de prueba se documentará en soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen.

Si los medios técnicos lo permiten, se podrá acordar una textualización automatizada de lo recogido en dichas grabaciones.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos correcto mantener una redacción similar a la del art. 230 LOPJ. El procedimiento penal tiene que ser predominantemente oral (120 CE) y la mejor forma de recogerlo es por medios audiovisuales. Si

www.upsj.org

se mantiene una garantía de transcripción se corre el riesgo de que las actuaciones orales no sean examinadas directamente sino tan solo a través de una transcripción que nadie puede garantizar que sea correcta y sin errores. Sin embargo, una textualización automatizada puede ser una útil herramienta de trabajo para localizar rápidamente las partes relevantes de las actuaciones orales.

www.upsj.org

LIBRO V

Artículo 629. *Constitución del expediente electrónico de juicio oral y emplazamiento*

1. En el auto de apertura del juicio oral se ordenará **que se incorpore al expediente judicial electrónico del juicio oral** la propia resolución y las calificaciones provisionales de las partes.

El letrado de la Administración de Justicia se asegurará de **que el expediente judicial electrónico de juicio oral** no incluya los escritos de fundamentación e impugnación de la acusación.

2. A petición de cualquiera de las partes, **se incorporará igualmente al expediente judicial electrónico del juicio oral:**

a) Las actas de las diligencias de aseguramiento de fuentes de prueba realizadas conforme a lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley.

b) Las actas de las diligencias no reproducibles que hayan de ser ratificadas en el juicio oral.

c) Los documentos e informes que obren en el procedimiento de investigación que hayan sido propuestos como prueba documental.

d) Los soportes audiovisuales o informáticos en los que consten las diligencias, documentos o informes que hayan de acceder al juicio oral.

3. El expediente judicial electrónico del juicio oral, que será constituido desde el expediente judicial principal de la causa con los anteriores documentos, será validado por el letrado de la Administración de Justicia y se itinerará al tribunal competente para el enjuiciamiento, al que se remitirán igualmente los efectos e instrumentos del delito y demás piezas de convicción.

Igualmente, se dará acceso telemático al expediente judicial electrónico del juicio oral a las partes.

4. Cuando no existieran los medios técnicos necesarios, el expediente judicial electrónico se sustituirá por un expediente formado por testimonios

www.upsj.org

expedidos por el letrado de la Administración de Justicia de los documentos referidos en este artículo.

5. En cualquier momento previo al emplazamiento ante el órgano de enjuiciamiento las partes podrán solicitar del Juez de la Audiencia Preliminar el aseguramiento de una fuente de prueba para los supuestos de las letras a) y b) del artículo 591.2 de esta ley.

El incidente sobre esta cuestión se sustanciará conforme a lo previsto en el título VIII del libro IV de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Se ha reformulado el artículo 629, porque no parece lógico una redacción que configura como mecanismo ordinario el de un expediente de papel formado por testimonios cuando, a fecha de entrada en vigor de la ley, probablemente los órganos que no cuenten con expediente digital sean residuales. Además, lo normal es contar con que la ley perdure muchos años, y la redacción inicial, si no lo es ya, muy pronto será anacrónica.

Artículo 630. *Prohibición de acceso a juicio oral de declaraciones y diligencias policiales*

En ningún caso podrán incorporarse al expediente electrónico de juicio oral declaraciones de testigos o exposiciones orales de peritos realizadas en el procedimiento de investigación o aportadas a este, salvo las comprendidas en el artículo 629.2 a) de esta ley.

Tampoco podrán incorporarse al expediente electrónico las diligencias relativas a actuaciones policiales distintas a las actas a que se refiere el artículo 629.2 b) de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Ver anterior.

Artículo 631. *Acceso de las partes a las actuaciones del expediente principal para su uso en el juicio oral*

1. Las partes podrán pedir el acceso a las actuaciones del expediente principal de la causa que les interesen para su propio uso en el curso del juicio oral.

2. Podrán entregarse a las partes a estos efectos los testimonios de todas las declaraciones practicadas en el procedimiento investigador o de las

www.upsj.org

aportadas a este, para su eventual utilización en el caso previsto en el artículo 685 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos que los testimonios en general se pueden sustituir por un derecho de acceso al expediente, pero no impide que se puedan necesitar puntualmente testimonios para presentar al tribunal de enjuiciamiento conforme art. 685.

www.upsj.org

LIBRO VI

Artículo 651. *Facultades del presidente*

1. El presidente del tribunal dirigirá los debates y la práctica de las pruebas del juicio oral, cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, sin coartar por esto la libertad necesaria para la defensa.

2. A tal efecto:

a) Tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden de las sesiones y mantener el respeto debido al tribunal, a los demás poderes públicos y a los intervinientes.

b) Llamará al orden a todas las personas que lo alteren y podrá hacerlas salir de la sala si lo considera oportuno, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir con su conducta.

c) Recabará la presencia de la fuerza pública cuando fuera necesario.

3. Las decisiones disciplinarias del presidente se adoptarán en el acto y verbalmente, **sin perjuicio de su redacción posterior**.

JUSTIFICACIÓN: Siendo audiovisual el acta, no tiene sentido la previsión de que se deje constancia en acta de la decisión disciplinaria.

Artículo 652. *Inicio de las sesiones del juicio*

1. En el día señalado para dar principio a las sesiones, el letrado de la Administración de Justicia velará por que se encuentre **accesible** en la sala el expediente del juicio oral con las piezas de convicción que se hayan recogido.

JUSTIFICACIÓN: Siendo digital el expediente, lo que debe garantizarse es que esté accesible para el juez o tribunal, no su presencia física.

Artículo 665. *Testigo residente en **una localidad diferente a la de la sede del juicio***

www.upsj.org

Cuando el testigo resida en una localidad diferente a la de la sede del juicio se le podrá tomar declaración por videoconferencia, haciéndose constar esta circunstancia en la proposición de la prueba.

Lo mismo será aplicable al caso de que resida en el extranjero, siempre que las normas de cooperación jurídica lo autoricen y la naturaleza de la causa lo permita.

JUSTIFICACIÓN: Si es viable desde el punto de vista de los principios del proceso penal la declaración por videoconferencia desde el extranjero, también lo debe de ser desde otra localidad española, no siendo de recibo discriminar unos testigos respecto de otros.

Artículo 675. *Práctica del interrogatorio*

1. La persona acusada tendrá derecho a declarar mediante videoconferencia siempre que la pena solicitada no exceda de dos años de prisión, salvo que lo medios técnicos no lo permitan. En el caso de que exceda de ese límite, podrá solicitarlo y el tribunal, oídas las partes, acordará lo que tenga por procedente.

JUSTIFICACIÓN: No tiene sentido limitar las facultades de la persona acusada en este aspecto, prohibiendo de forma absoluta todo tipo de videoconferencia. La única justificación de esa limitación es que es más difícil la valoración de la prueba por el juzgador con las condiciones actuales de la videoconferencia. Pero por una parte, esas condiciones evolucionan, seguramente la calidad disponible de las videoconferencias mejore sustancialmente en los próximos años. Por otra parte, si la persona acusada tiene derecho a no declarar o a hacerlo en el momento que tenga por oportuno, no se la puede limitar a tener que hacerlo presencialmente. Finalmente, la existencia del juicio en ausencia crea una justicia de ricos, que siempre pueden acudir a defenderse, y de pobres que tienen que optar por un traslado que a veces no pueden sufragar o por el juicio en ausencia.

Artículo 681. *Acta del reconocimiento judicial*

El reconocimiento judicial se documentará por medios de grabación de imagen u otros instrumentos semejantes.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica

www.upsj.org

reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

Cuando no existan medios técnicos de los antes indicados, el letrado de la Administración de Justicia levantará acta detallada del reconocimiento judicial practicado, consignando con claridad en ella las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes.

JUSTIFICACIÓN: Las actuaciones deben documentarse siempre que sea posible por medios audiovisuales.

Artículo 686 Bis.

Las lecturas referidas en los artículos 684, 685 y 686 solamente se practicarán si no fuera posible por motivos técnicos la reproducción de la grabación de las declaraciones originales.

JUSTIFICACIÓN: Las grabaciones ofrecen muchas más garantías de autenticidad que las lecturas.

Artículo 691.

~~4. Asimismo, se procederá a transcribir el acta de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de esta ley.~~

JUSTIFICACIÓN: Esa previsión es contraria al art. 230 LOPJ. Otra cosa es que se permita la textualización cuando los medios técnicos lo permitan.

UNIÓN PROGRESISTA DE
LETRADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



www.upsj.org

LIBRO VII

No se realizan alegaciones sobre este libro.

www.upsj.org

LIBRO VIII

Artículo 774. *Servicio de guardia. Competencias del Juez de Guardia*

1. Las actuaciones señaladas en este título deberán ser practicadas durante el servicio de guardia de la sección de Investigación del Tribunal de Instancia, cuya organización material, funcionamiento y aspectos accesorios se establecerán reglamentariamente.

En todo caso, el servicio de guardia estará compuesto por un fiscal de guardia al que corresponderá dirigir la investigación, **un letrado de la Administración de Justicia de guardia** y un juez de guardia que asumirá las funciones que esta ley atribuye al Juez de Garantías y al Juez de la Audiencia Preliminar.

En caso de conformidad, el Juez de Guardia actuará como Juez de la conformidad.

JUSTIFICACIÓN: Aunque se menciona expresamente el letrado de la Administración de Justicia de guardia en el artículo 788, creemos que aquí también aquí debe de mencionarse.

Artículo 787. *Expediente para el juicio oral*

1. Antes de dar por concluida la comparecencia, el juez oír a las partes sobre los **particulares** que han de ser incorporados al expediente **electrónico** para el juicio oral, resolviendo sobre el contenido de este de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 629 de esta ley.

2. En cualquier momento las partes podrán solicitar al letrado de la administración de justicia las copias y testimonios señalados en el artículo 631 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Más acorde con el procedimiento que debe de ser digital.

Artículo 842. *Resolución judicial*

1. *Recibido el decreto del fiscal y, en su caso, el escrito adjunto, el juez competente dictará alguna de las siguientes resoluciones:*

www.upsj.org

*a) Si entiende que el hecho es constitutivo de delito leve, convocará a las partes al juicio oral, que se celebrará dentro de los **veinte** días siguientes.*

JUSTIFICACIÓN: No es realista que se puedan practicar las citaciones necesarias en tan solo 10 días.

www.upsj.org

LIBRO IX

Artículo 890.4. Firme la sentencia, el letrado de la Administración de Justicia del tribunal que hubiera dictado **la que devino firme** anotará la condena en el Registro Central de Penados.

JUSTIFICACIÓN: Se entiende correcto mantener el criterio actual de que sea el letrado de la administración de justicia de la sentencia que deviene firme el que realice la anotación en el RCP, siendo un criterio pacífico y que no supone ningún problema en la práctica.

Artículo 892. *Constitución como parte*

1. Declarada la firmeza, **el letrado de la Administración de Justicia** del tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia emplazará a quienes hubieran actuado como acusación particular o actor civil en el proceso del que dimana la ejecutoria para que puedan personarse en la ejecución en el plazo de diez días.

JUSTIFICACIÓN: Es competencia perfectamente asumible por el letrado de la administración de justicia y se evita remisiones innecesarias entre el tribunal de ejecución y el servicio común de ejecución.

Artículo 895. *Audiencia*

1. Durante la ejecución, el tribunal podrá convocar a las partes a una comparecencia para oírles sobre la aplicación de las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad, el fraccionamiento de la multa, la ejecución de las responsabilidades pecuniarias o cualquier otra cuestión relativa a la ejecución que deba resolverse en el acto.

La asistencia de la persona condenada será preceptiva, **si bien podrá realizarse por medio de videoconferencia**, y, a tal efecto, será citada personalmente. En caso de incomparecencia injustificada el tribunal podrá ordenar su detención.

JUSTIFICACIÓN: Es muy común que el penado no resida en la misma localidad del órgano que lo ha condenado, hay que facilitar su asistencia por medios telemáticos, lo que será siempre mejor que por vía de auxilio

www.upsj.org

judicial. También hay que evitar efectos no deseables, como perjudicar más a los penados que tengan una situación económica precaria o dificultades familiares o laborales para trasladarse hasta la sede judicial.

Artículo 895.5. En caso de no convocarse la comparecencia prevista en el apartado primero de este artículo, el letrado de la administración de justicia acordará, al inicio de la ejecución, dar audiencia escrita a las partes sobre dichas cuestiones por término de diez días. Transcurrido el plazo, se acordará lo que proceda.

JUSTIFICACIÓN: No siempre será necesario celebrar comparecencias y en muchos casos perjudicará la debida agilización del procedimiento, si debe estarse a la espera de tener espacio en la agenda de señalamientos, cuando muchas veces sea evidente la posibilidad de concesión de suspensión o su denegación, etc. Por ello debe permitirse su sustitución por un trámite escrito seguido de una resolución por decreto o auto, según los casos, a su vez recurribles.

Artículo 901. Inicio del cumplimiento de la pena

1. Cuando no proceda o no se haya acordado la suspensión de la ejecución de la condena, el tribunal encargado de la ejecución dispondrá el cumplimiento de la pena de prisión adoptando sin dilación las medidas necesarias para que la persona condenada, si estuviera en libertad, ingrese en el establecimiento penitenciario que corresponda.

A tal fin ordenará su inmediato ingreso en prisión y, si fuera necesario, libraré orden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su detención e ingreso en prisión.

2. Si la persona condenada se presentase o fuera aprehendida o si ya se encontrara presa, el **letrado de la Administración de Justicia** libraré mandamiento ordenando el inicio del cumplimiento de la pena.

3. Junto con el referido mandamiento, el letrado de la Administración de Justicia remitirá testimonio de la sentencia condenatoria con expresión de su firmeza, requiriendo al director del establecimiento penitenciario para que comunique de forma inmediata la fecha de inicio de cumplimiento de la pena.

www.upsj.org

JUSTIFICACIÓN: En la actualidad es práctica común y generalizada el mandamiento de prisión firmado solamente por el letrado de la Administración de Justicia, siendo en realidad una mera diligencia de ejecución de una resolución judicial, por lo que entendemos que lo correcto es que en el supuesto del párrafo 2 sea este el que libre el mandamiento.

Artículo 908. Audiencia

1. El tribunal encargado de la ejecución **podrá acordar que se convoque** a una audiencia al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras personadas, así como a la persona condenada y a su defensa para oírles sobre la procedencia de la suspensión del resto de la pena de prisión y la concesión de la libertad condicional y, en su caso, sobre las reglas de conducta aplicables.

2. **En tal caso se convocará** igualmente a la víctima no personada, para que se oída sobre la aplicación de las medidas o reglas de conducta, siempre que de los hechos que hayan dado lugar a la condena se derive una situación de peligro y haya solicitado ser notificada de las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución.

3. **De no acordarse dicha audiencia, el letrado de la Administración de Justicia dará audiencia escrita por término de diez días a las personas referidas en los anteriores apartados sobre los mismos extremos.**

JUSTIFICACIÓN: No siempre será necesario celebrar comparecencias y en muchos casos perjudicará la debida agilización del procedimiento, si debe estarse a la espera de tener espacio en la agenda de señalamientos, cuando muchas veces sea evidente la posibilidad de concesión de suspensión o su denegación, etc. Por ello debe permitirse su sustitución por un trámite escrito seguido de una resolución por decreto o auto, según los casos, a su vez recurribles.

Artículo 910. Modificación, prórroga y revocación de la libertad condicional

1. Dentro del plazo fijado por el tribunal se convocará a una audiencia **o se dará traslado escrito** para revisar el cumplimiento de la libertad condicional y, en su caso, para decidir sobre la modificación, prórroga o revocación de

www.upsj.org

la decisión adoptada, de conformidad con los artículos 86, 87 y 90.5 del Código Penal.

El tribunal resolverá en el acto o en los cinco días siguientes por medio de auto.

2. Cuando **el letrado de la Administración de Justicia** o el tribunal conozca cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y la libertad condicional o de cualquier incumplimiento de las obligaciones, deberes o prestaciones impuestas, **se** procederá a convocar dicha audiencia **o a dar el traslado escrito** con la urgencia que requiera el caso.

Siempre que resulte imprescindible para evitar el riesgo de fuga o de reiteración delictiva o para asegurar la protección de la víctima, el tribunal podrá acordar provisionalmente la revocación y el ingreso en prisión, **sin perjuicio de que la persona condenada o su defensa pueda interesar la celebración de la audiencia** prevista en el apartado anterior y, a continuación, ratificar o dejar sin efecto la revocación.

JUSTIFICACIÓN: Por una parte, entendemos necesario permitir que la audiencia de las partes se pueda hacer por escrito, para que no haya demoras por causa de la agenda del órgano judicial. Por otra parte entendemos que es el letrado de la administración de justicia el que puede tener conocimiento de alguna causa que afecte a la ejecución y que por ello pueda él convocar la audiencia. Finalmente, en el caso de la revocación sin previa audiencia, entendemos que es la persona condenada o su defensa la que tiene que interesar la audiencia y en este caso, sí ser preceptiva.

Artículo 911. *Remisión definitiva de la parte de pena suspendida*

Dentro de los diez días siguientes al término de plazo de suspensión fijado, se solicitarán los antecedentes penales actualizados e informes sobre el cumplimiento de los deberes, obligaciones y medidas impuestos en la suspensión y **se dará traslado por cinco días al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras. Si todos se muestran conformes con la remisión, será acordada por decreto del letrado de la Administración de Justicia. En caso contrario o si este considerara que no procede tal remisión, se convocará una audiencia para resolver sobre la remisión definitiva de la pena o la revocación de la suspensión de la ejecución y libertad condicional.**

www.upsj.org

JUSTIFICACIÓN: Es innecesario convocar una audiencia cuando sea evidente el cumplimiento correcto de todos los deberes, obligaciones y medidas impuestos. En tales casos, constando informe favorable del fiscal y de las demás acusaciones, debe ser suficiente un decreto del letrado de la Administración de Justicia para acordar la remisión.

Artículo 913.2. El **letrado de la Administración de Justicia** reclamará de la Administración Penitenciaria información sobre el grado de clasificación en el que se encuentre el penado y el programa individualizado de tratamiento. Asimismo, recabará el dictamen de especialistas debidamente cualificados en la elaboración de pronósticos de peligrosidad y reinserción social, que se ajustará a lo establecido en esta ley para los instrumentos de valoración del riesgo, y acordará que se expida certificación relativa al cumplimiento de las responsabilidades civiles y el decomiso.

JUSTIFICACIÓN: Es más acorde con una correcta delimitación de trabajo entre el tribunal de ejecución y el servicio común de ejecución.

Artículo 917. *Remisión definitiva de la prisión permanente revisable*

1. Transcurrido el plazo de suspensión, **se solicitarán los antecedentes penales actualizados e informes sobre el cumplimiento de los deberes, obligaciones y medidas impuestos en la suspensión y se dará traslado por cinco días al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras. Si todos se muestran conformes con la remisión, será acordada por decreto del letrado de la Administración de Justicia. En caso contrario o si este considerara que no procede tal remisión, se convocará una audiencia ante el tribunal encargado de la ejecución sobre el cumplimiento de las condiciones de la suspensión de la ejecución y la remisión definitiva de la pena.**

2. Celebrada la audiencia, el tribunal resolverá lo que proceda sobre la remisión definitiva de la pena.

JUSTIFICACIÓN: Es innecesario convocar una audiencia cuando sea evidente el cumplimiento correcto de todos los deberes, obligaciones y medidas impuestos. En tales casos, constando informe favorable del fiscal y de las demás acusaciones, debe ser suficiente un decreto del letrado de la Administración de Justicia para acordar la remisión.

www.upsj.org

Artículo 923. *Procedimiento para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad*

1. Cuando la sentencia no se haya pronunciado sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, si las impuestas se encontrasen dentro de los límites previstos en el Código Penal, **se podrá convocar** a la audiencia establecida en el artículo 895 de esta ley para decidir sobre la procedencia de la suspensión.

JUSTIFICACIÓN: No siempre será necesario celebrar comparecencias y en muchos casos perjudicará la debida agilización del procedimiento, si debe estarse a la espera de tener espacio en la agenda de señalamientos, cuando muchas veces sea evidente la posibilidad de concesión de suspensión o su denegación, etc. Por ello debe permitirse su sustitución por un trámite escrito seguido de una resolución por decreto o auto, según los casos, a su vez recurribles.

Artículo 923.

3. La comparecencia de la persona condenada será preceptiva, **si bien podrá realizarse por medio de videoconferencia**. En caso de incomparecencia injustificada el tribunal podrá acordar motivadamente su detención y el cumplimiento de la pena.

JUSTIFICACIÓN: Es muy común que el penado no resida en la misma localidad del órgano que lo ha condenado, hay que facilitar su asistencia por medios telemáticos, lo que será siempre mejor que por vía de auxilio judicial. También hay que evitar efectos no deseables, como perjudicar más a los penados que tengan una situación económica precaria o dificultades familiares o laborales para trasladarse hasta la sede judicial.

Artículo 923.

5. En caso de no convocarse la comparecencia prevista en el apartado primero de este artículo, el letrado de la administración de justicia acordará, al inicio de la ejecución, dar audiencia escrita a las partes sobre dichas cuestiones por término de diez días. Transcurrido el plazo, se acordará lo que proceda.

JUSTIFICACIÓN: No siempre será necesario celebrar comparecencias y en muchos casos perjudicará la debida agilización del procedimiento, si debe

www.upsj.org

estarse a la espera de tener espacio en la agenda de señalamientos, cuando muchas veces sea evidente la posibilidad de concesión de suspensión o su denegación, etc. Por ello debe permitirse su sustitución por un trámite escrito seguido de una resolución por decreto o auto, según los casos, a su vez recurribles.

Artículo 927.

2. Cuando el letrado de la Administración de Justicia o el tribunal conozca cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución o de cualquier incumplimiento de las obligaciones, deberes o prestaciones impuestas, se procederá a convocar dicha audiencia o a dar el traslado escrito con la urgencia que requiera el caso.

Siempre que resulte imprescindible para evitar el riesgo de fuga o de reiteración delictiva o para asegurar la protección de la víctima, el tribunal podrá acordar provisionalmente la revocación y el ingreso en prisión, sin perjuicio de que la persona condenada o su defensa pueda interesar la celebración de la audiencia prevista en el apartado anterior y, a continuación, ratificar o dejar sin efecto la revocación.

JUSTIFICACIÓN: Por una parte, entendemos necesario permitir que la audiencia de las partes se pueda hacer por escrito, para que no haya demoras por causa de la agenda del órgano judicial. Por otra parte entendemos que es el letrado de la administración de justicia el que puede tener conocimiento de alguna causa que afecte a la ejecución y que por ello pueda él convocar la audiencia. Finalmente, en el caso de la revocación sin previa audiencia, entendemos que es la persona condenada o su defensa la que tiene que interesar la audiencia y en este caso, sí ser preceptiva.

Artículo 928. Remisión definitiva de la pena suspendida

1. Dentro de los diez días siguientes al término de plazo de suspensión fijado, *se solicitarán los antecedentes penales actualizados e informes sobre el cumplimiento de los deberes, obligaciones y medidas impuestos en la suspensión y se dará traslado por cinco días al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras. Si todos se muestran conformes con la remisión, será acordada por decreto del letrado de la Administración de Justicia. En caso contrario o si este considerara que no procede tal remisión, se convocará*

www.upsj.org

una audiencia para resolver sobre la remisión definitiva de la pena o la revocación de la suspensión de la ejecución.

2. En caso de que se hubiera suspendido la ejecución de la pena para seguir tratamiento de deshabitación, se solicitará **igualmente** informe del centro en el que se haya seguido el tratamiento **con carácter previo a dar los traslados previstos en el apartado anterior**.

3. En caso de celebrarse audiencia, el tribunal resolverá lo que proceda sobre la remisión definitiva de la pena.

JUSTIFICACIÓN: Es innecesario convocar una audiencia cuando sea evidente el cumplimiento correcto de todos los deberes, obligaciones y medidas impuestos. En tales casos, constando informe favorable del fiscal y de las demás acusaciones, debe ser suficiente un decreto del letrado de la Administración de Justicia para acordar la remisión.

Artículo 935. Inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público y suspensión de empleo o cargo público

1. Para el cumplimiento de la pena de inhabilitación o suspensión de empleo o cargo público, el letrado de la Administración de Justicia requerirá a la persona condenada para su cumplimiento y practicará la liquidación de condena. La fecha de inicio será la del requerimiento, salvo que existieran previas condenas de misma naturaleza, en cuyo caso el cómputo comenzará al día siguiente del último de la liquidación de condena correspondiente a la pena anterior.

2. Practicada la liquidación, se comunicará al organismo en el que el referido empleo o cargo público se desempeñe, acompañando testimonio de la sentencia condenatoria para que proceda a su ejecución.

JUSTIFICACIÓN: No tiene sentido que sea el organismo el que determine la fecha de inicio, esta debe de ser normalmente la del requerimiento, sin perjuicio del abono del tiempo de suspensión cautelar en su caso, y sin perjuicio también que exista una previa pena anterior de mismo contenido, debiendo en tal caso iniciarse al terminar la anterior. En ambos casos le corresponde al letrado de la Administración de Justicia fijar el inicio del cumplimiento con la liquidación de condena.

Artículo 938.

www.upsj.org

2. El cómputo del cumplimiento de la pena comenzará desde la fecha de entrega del permiso o desde el requerimiento para el cumplimiento si la persona condenada carece de permiso o ya estuviese intervenido en la causa, **salvo que existieran previas condenas de misma naturaleza, en cuyo caso el cómputo comenzará al día siguiente del último de la liquidación de condena correspondiente a la pena anterior.**

Igualmente, se abonará el periodo en que el permiso hubiera estado intervenido.

JUSTIFICACIÓN: El anteproyecto omite el frecuente caso de que la persona condenada ya estaba cumpliendo una anterior pena de privación del derecho a conducir, en el que la liquidación debe empezar cuando acaba la anterior.

Artículo 939.

2. El cómputo del cumplimiento de la pena comenzará desde la fecha de entrega de la licencia y, en su caso, del arma, o desde el requerimiento para el cumplimiento si la persona condenada carece de permiso o ya estuviese intervenido en la causa, **salvo que existieran previas condenas de misma naturaleza, en cuyo caso el cómputo comenzará al día siguiente del último de la liquidación de condena correspondiente a la pena anterior.**

Igualmente, se abonará el periodo en que el arma hubiera estado intervenida.

JUSTIFICACIÓN: El anteproyecto omite el frecuente caso de que la persona condenada ya estaba cumpliendo una anterior pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas, en el que la liquidación debe empezar cuando acaba la anterior.

Artículo 940. Trabajos en beneficio de la comunidad

1. Para el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, se requerirá a la persona condenada para que se presente ante el servicio de gestión de penas cuando sea citado ante ellos, bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad, y para que cumpla el plan de ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad que se acuerde bajo apercibimiento de incurrir en un delito de quebrantamiento de condena.

www.upsj.org

2. El auto y los particulares necesarios para la ejecución de la pena se remitirán al servicio de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde la persona condenada tenga fijada su residencia, para que se ejecute la pena en la forma reglamentariamente prevista.

3. El **letrado de la Administración de Justicia** ordenará la remisión de los testimonios oportunos al Ministerio Fiscal en caso de abandono injustificado de la actividad laboral acordada en el plan de cumplimiento, incomparecencia a las citaciones o en cualquier otro supuesto que pueda generar responsabilidad penal.

JUSTIFICACIÓN: Es incompatible una ejecución rápida y razonable de esta pena con la celebración de una comparecencia inicial sobre las condiciones de cumplimiento. Esas condiciones son las que fija el Código Penal y los reglamentos, una posible comparecencia no debe ser para determinar esas condiciones sino para valorar si la inasistencia, la falta de acuerdo con el plan de ejecución de la pena o la falta o el incorrecto cumplimiento de la pena están justificados o no, pero de hacerse así se prejuzgaría de cierta forma el futuro juicio sobre desobediencia o quebrantamiento.

Artículo 942. Disposiciones comunes

1. Los incidentes relativos a la ejecución de las medidas de seguridad se resolverán previa celebración de una audiencia a la que concurrirá la persona condenada, asistida por su defensa, la persona que integre la institución de apoyo, el Ministerio Fiscal y las partes personadas en el proceso de ejecución.

En el curso de esta audiencia el tribunal oírá personalmente a la persona condenada y a la víctima del delito siempre que esta última expresamente lo solicite y que la medida directamente le concierna. No obstante, el tribunal podrá convocar a cualquier otra persona que, pudiendo verse afectada por la medida, considere necesario oír.

~~La audiencia deberá celebrarse al inicio de la ejecución. Al menos una vez al año se revisará el cumplimiento de la medida y se acordará, en su caso, lo que corresponda sobre su concreción, continuidad, cese, modificación o suspensión de conformidad con lo establecido en el Código Penal.~~

JUSTIFICACIÓN: No consideramos necesaria esa audiencia, salvo que se haya producido alguna incidencia. Tampoco entendemos justificada la

www.upsj.org

revisión anual. De entenderse necesaria, tampoco tiene porque ser mediante audiencia.

Artículo 943. *Medidas de seguridad privativas de libertad*

1. Impuesta una medida de seguridad de internamiento, **se concederá un plazo prudencial a la persona condenada, a su defensa o a la persona que la asista para que proponga centro, público o privado, en el que pueda cumplirse el internamiento. Oído el fiscal, el médico forense y los facultativos a los que el tribunal considere necesario, el tribunal acordará lo procedente.**

La resolución que acuerde la ejecución determinará el centro, público o privado, en el que deba cumplirse el internamiento, así como los términos y periodicidad en los que el tribunal habrá de ser informado del desarrollo de la ejecución.

Asimismo, el tribunal se pronunciará sobre la aplicación de medidas adicionales no privativas de libertad que estime adecuadas y las impondrá en los casos expresamente previstos en el Código Penal.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos innecesaria la audiencia prevista en el anteproyecto.

Artículo 943.

2. Si el internamiento se lleva a efecto en centro penitenciario, el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará la propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida con antelación suficiente al vencimiento del plazo de revisión fijado por el tribunal o, en su defecto, anualmente.

A la propuesta se acompañarán los informes médicos, sociales, técnicos y de cualquier otra clase que se hayan tenido en cuenta para formularla. La propuesta se formulará antes del vencimiento del plazo de revisión si hubiera elementos de juicio suficientes para acordar la modificación o la extinción de la medida.

Si la medida se cumple en centro no penitenciario, el director o equipo médico del referido centro remitirá directamente dichos informes al tribunal encargado de la ejecución en las condiciones y con sujeción a los plazos que este disponga, que no podrán ser superiores al año.

www.upsj.org

Una vez recibida la propuesta o los informes, **el letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes por cinco días y, a la vista de su resultado, el tribunal** resolverá lo que corresponda sobre el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida privativa de libertad, así como de aquellas otras que se hubieran adoptado.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos innecesaria la audiencia prevista en el anteproyecto.

Artículo 945. Medidas de seguridad no privativas de libertad

1. El tribunal encargado de la ejecución determinará, mediante auto y **previa audiencia de las partes**, las condiciones del cumplimiento de la medida de seguridad no privativa de libertad.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos innecesaria la audiencia prevista en el anteproyecto.

Artículo 945.

~~2. A los efectos de resolver sobre el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad no privativa de libertad en el plazo que se haya fijado y al menos anualmente, el tribunal encargado de la ejecución convocará a las partes a una audiencia. Con antelación suficiente a la expiración del plazo de revisión el tribunal reclamará los informes necesarios para resolver, de los que se dará traslado a las partes antes de la comparecencia.~~

JUSTIFICACIÓN: No consideramos necesaria esa audiencia, salvo que se haya producido alguna incidencia. Tampoco entendemos justificada la revisión anual. De entenderse necesaria, tampoco tiene porque ser mediante audiencia oral.

Artículo 952. Aplazamiento o fraccionamiento de pago

1. Si la persona condenada solicita aplazamiento o el fraccionamiento de la pena de multa, **el letrado de la Administración de Justicia** oirá al Ministerio Fiscal antes de autorizarlo. Al formular la solicitud, la persona condenada deberá asumir el compromiso de dar cumplimiento al pago aplazado en los términos que se establezca.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos que la concesión de plazos es asumible por el letrado de la Administración de Justicia y más acorde con un correcto reparto de funciones entre el tribunal encargado de la ejecución y el servicio

www.upsj.org

común de ejecución penal. En todo caso, la resolución del letrado es recurrible en revisión ante el tribunal conforme jurisprudencia del TC.

Artículo 953. Modificación de la multa o de los plazos

1. Si la persona condenada empeorase su situación económica y solicitase la extensión del aplazamiento o la modificación de los plazos de fraccionamiento, el **letrado de la Administración de Justicia** resolverá lo procedente tras realizar las comprobaciones correspondientes, previa audiencia del Ministerio Fiscal y, en su caso, de la acusación particular o actor civil que no tenga satisfecha su responsabilidad civil.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos que la modificación de plazos, igual que su concesión, es asumible por el letrado de la Administración de Justicia y más acorde con un correcto reparto de funciones entre el tribunal encargado de la ejecución y el servicio común de ejecución penal. En todo caso, la resolución del letrado es recurrible en revisión ante el tribunal conforme jurisprudencia del TC.

Artículo 956. Multa en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social

1. Cuando se trate de una multa impuesta por delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil el **letrado de la Administración de Justicia** remitirá testimonio de la sentencia para que los servicios de la Administración Tributaria exijan su cumplimiento por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones reglamentarias aplicables, dando cuenta de su cumplimiento y, en su caso, de los plazos fijados.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos que la remisión a Hacienda es asumible por el letrado de la Administración de Justicia y más acorde con un correcto reparto de funciones entre el tribunal encargado de la ejecución y el servicio común de ejecución penal. En todo caso, la resolución del letrado es recurrible en revisión ante el tribunal conforme jurisprudencia del TC.

Artículo 958. Decomiso de equivalente

1. El comiso por equivalente será ejecutado de la misma forma que la pena de multa, pudiendo encomendar **el letrado de la Administración de Justicia** a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos o a otras autoridades o a funcionarios de Policía Judicial la realización de las diligencias que resulten

www.upsj.org

necesarias para localizar bienes o derechos de titularidad de las personas con relación a las cuales se hubiera acordado el decomiso.

Las autoridades y funcionarios de quienes el **letrado de la Administración de Justicia** recabe la colaboración vendrán obligados a prestarla bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia, salvo que las normas que regulen su actividad dispongan otra cosa o fijen límites o restricciones que deban ser atendidos, en cuyo caso trasladarán al tribunal de ejecución los motivos de su decisión.

2. Asimismo, el **letrado de la Administración de Justicia** podrá dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas o jurídicas para que faciliten, en el marco de su normativa específica, la relación de bienes o derechos de la persona condenada de los que tengan constancia.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos que dichas encomiendas y facultades son asumibles por el letrado de la Administración de Justicia, coherentes con la regulación de la LEC y más acorde con un correcto reparto de funciones entre el tribunal encargado de la ejecución y el servicio común de ejecución penal. En todo caso, la resolución del letrado es recurrible en revisión ante el tribunal conforme jurisprudencia del TC.

Artículo 964. Multa

1. En la ejecución de la condena al pago de multa impuesta a persona jurídica, en el requerimiento de pago se hará el apercibimiento de que si no hay pago voluntario o por vía de apremio se podrá acordar su intervención judicial hasta el pago total de la multa.

2. Cuando el Ministerio Fiscal o la persona jurídica condenada soliciten el pago fraccionado hasta un plazo de cinco años porque la cuantía de la multa ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquella o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en ella o cuando lo aconseje el interés general, deberán justificar tales extremos presentando los documentos o informes periciales que sean procedentes o instando del tribunal su incorporación o realización.

Para adoptar una decisión fundada, el **letrado de la Administración de Justicia** podrá ordenar la emisión de informes complementarios por los expertos que estime conveniente.

www.upsj.org

JUSTIFICACIÓN: Entendemos que la concesión de plazos y facultades accesorias son asumibles por el letrado de la Administración de Justicia, coherentes con la regulación de la LEC y más acorde con un correcto reparto de funciones entre el tribunal encargado de la ejecución y el servicio común de ejecución penal. En todo caso, la resolución del letrado es recurrible en revisión ante el tribunal conforme jurisprudencia del TC.

Artículo 975. *Plan de pagos de las responsabilidades pecuniarias*

1. Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, para resolver sobre su plan de pagos y garantías conforme determina el Código Penal, **el letrado de la Administración de Justicia previa audiencia a las partes, acordará lo procedente mediante decreto.**

2. La resolución que se adopte podrá ser revisada en cualquier momento por el mismo procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando se aprecie **por el letrado de la Administración de Justicia** o se alegue fundadamente una variación sustancial de la situación económica de la persona obligada.

JUSTIFICACIÓN: Entendemos que la concesión de plazos y facultades accesorias son asumibles por el letrado de la Administración de Justicia, especialmente en materia de ejecución civil, coherentes con la regulación de la LEC y más acorde con un correcto reparto de funciones entre el tribunal encargado de la ejecución y el servicio común de ejecución penal. En todo caso, la resolución del letrado es recurrible en revisión ante el tribunal conforme jurisprudencia del TC.